



Boletín

Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o asunto que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 30 Marzo 1931). |

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CORDOBA

SECRETARÍA

Circular núm. 1.236

El Excmo Sr. Presidente del Tribunal de actas protestadas, al oficio que con fecha 28 del actual dirige a este Gobierno acompaña escrito que dice lo que sigue: «Número 83 Dos Torres (Córdoba).—Hay un sello en seco que dice Tribunal Supremo.—Tribunal de Actas protestadas.—Don Vicente Amat y Furió, Secretario de Sala del Tribunal Supremo Certifico: Que en el expediente de que se hará mención por el Tribunal de Actas protestadas se ha dictado el siguiente acuerdo: Visto el recurso entablado por don Carlos Moreno Usaola y

otros tres vecinos de Dos Torres (Córdoba) contra la declaración de incapacidad de los concejales de aquel pueblo don Agustín Vioque Arévalo y don José y don Antonio Portal Miranda y contra la proclamación de Alcalde y Tenientes de Alcalde hecha por la Corporación municipal en sesión de veintiseis de Enero de mil novecientos treinta y uno.

Considerando: Que la incapacidad de los concejales señores Vioque y Portal fue decretada por el Gobernador civil en catorce de Enero de mil novecientos treinta y uno y declarada por el Ayuntamiento en sesión de diez y siete de igual mes y por tanto carece competencia este Tribunal según el Real decreto de primero de Febrero último y las normas publicadas en la «Gaceta» del siguiente día seis para resolver tal cuestión.

Considerando: Que verificada la sesión de 26 de Enero último después de recibir el Alcalde de Real orden, orden telegráfica del Gobernador comunicándole su cese según consta del acta y mandando celebrar sesión extraordinaria del pleno para elegir nuevo Alcalde, al tener lugar la sesión con el indicado objeto carecía don Tirso Moreno Fernández de autoridad y como no pertenecía al Ayuntamiento no debió intervenir en la misma habiendo debida presidirla el individuo de la Corporación a quien correspondiera con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal

por lo que la repetida elección carecía de toda validez puesto que no se observaron las disposiciones de dicho Estatuto.

Considerando: Que habiendo tenido conocimiento antes de celebrar la sesión, que en primer término tuvo lugar el citado día veinte y seis y se eligieron los Tenientes de Alcalde antes del cese del Alcalde que se le comunicó telegráficamente según acredita un certificado del Secretario del Ayuntamiento, que estaba aún revestido don Tirso Moreno de la autoridad de Alcalde que por Real orden se le había conferido y en su virtud esta sesión y la elección de Tenientes de Alcalde en ella realizada es válida.

Se declara no haber lugar a resolver sobre la reclamación de incapacidad de los Concejales señores Vioque y Portal, se estima la petición de nulidad de elección de Alcalde verificada por el Ayuntamiento en la sesión de veintiseis de Enero último, debiéndose proceder a nueva elección, y se desestima lo referente a la nulidad de la de los Tenientes de Alcalde que se declara válida; y remítase al Gobernador civil de la provincia de Córdoba certificación del presente acuerdo para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma y al efecto de que tenga inmediato cumplimiento lo acordado.

Madrid 28 de Marzo de 1931.—Diego M.ª Crehuet.—Siguen las firmas.

Lo que se hace público en este pe-

riódico oficial a los a los efectos interesados

Córdoba 1.º de Abril de 1931.—El Gobernador civil, MANUEL SALVADORES DE BLAS.

Circular núm. 1.098

Declaración disponiendo que se consideren como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio de Fomento, los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos que esta Ley expresa.—Ley de 24 de Junio de 1908.—(«Gaceta» de 26 de junio de 1908). (1)—(Véase el Reglamento para la ejecución de esta Ley, aprobado por R. D. de 8 de Octubre de 1909).

(Continuación)

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el periodo de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente, para cada uno de los dasocráticos que durante su

ejercicio hayan de regir, oyendo a los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto a aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario, a quien invitará oportunamente el Ingeniero a presenciar los trabajos de campo y a examinar los de gabinete, atendiendo o anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniendo al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán en seguida a la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oír a la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

TITULO VII

PLANES DE REPOBLACIÓN

Art. 55. Las repoblaciones de montes o terrenos de la zona protectora emprendidas conforme a la ley de 1908, se estudiarán siempre y se llevarán a cabo para satisfacer algunos de los fines o conceptos esenciales (A a E) que enumera su artículo 1.º, y comprenderán en la medida y proporción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.ª Repoblaciones arbóreas o arbustivas, por siembras o plantaciones o por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan;

2.ª Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas o en cauces de curso constantes en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, o de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad a los terrenos, y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley;

3.ª Repoblación herbácea y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas a las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres: así como para crear nuevos pastizales;

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren a ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente a cada uno de estos trabajos, que luego recojerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 o más hectáreas, no se formarán planes o proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios e Ingenieros, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Toda las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos a propuestas concretas, razonadas como lo indica el artículo 18 dejando la definición de los predios, a las *Relaciones* provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del artículo 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos o previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo mas llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer termino, a orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola, además, para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente a tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento etcétera, según vayan resultando oportunas o urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, preferiendo, en general, las de carácter rústico a las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará o indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuyo ulterior ejecución queda a cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propia modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar despues la consolidación de dominio a que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra o plantación o labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto a entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones, En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia a sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el de-

desarrollo del vuelo los ejecutará la Administración llevando su coste justificado a las cuentas anuales que proceda, dejando los productos a disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca o territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada a las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, o al menos del de los montes o superficies en repoblación o renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daño y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil a las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados o repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de rervidumbre, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr mediante acuerdo o conciliación de todos los derechos e intereses concurrentes se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO VIII

EXPROPIACIONES

Art. 58. Cuando los dueños de montes o terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme a los artículos 4.º y 5.º de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito o División hidrológico-forestal correspondiente, invitándoles a hacerlo.

Si se negasen o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación, quedarán los predios sujetos a expropiación, conforme al artículo 7.º de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la «Gaceta» y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido a los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que em-

prendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repoblación las razones que a ello les obliguen, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en Sociedad con otros para realizar la conforme al artículo 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y los hiciese, o se constituyere en Sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios o exenciones; pero sin opción, en ningún caso, a los que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al artículo 47 de este Reglamento, o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlo, y si se negasen a hacerlo o dejasen de transcurrir seis meses sin responder a la invitación o sin emprender o reanudar los trabajos, se les aplicará el artículo 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos a expropiación por el Estado los montes o terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes o terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores o de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el artículo 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos a expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forme la hoja de aprecio de que habla el artículo 26 de la ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme el artículo 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente a lo que preceptúan la ley y reglamento de Expropiación.

En los justiprecios o valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables o leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional o especial de Montes a que el justipreciado corresponda, con asistencia o representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma o diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño o propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y a la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, a las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden a expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas a la condición que establece el artículo 11 de la Ley.

TITULO IX

CONSERVACION Y MEJORAS

Art. 62. Para facilitar el éxito de

las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome a su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente o comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Administración dirija o intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el artículo 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule o establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, a la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el artículo 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando a su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas o lugares que no dispongan de otras, o en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos o torrentes, etcétera.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros oyendo sobre el terreno a los propietarios y pueblos a que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes a presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo a la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etc.) necesarias para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación o dasocrático y a cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca o territorio forestal con carácter de fijos o volantes relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado u organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importe servicio, a lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto a vías ferreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento o explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación o comarca, y se relacionará con el de guardería mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados o de más extenso campo visual en los montes respectivos o aun fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

- 1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades o Corporaciones poseedoras de los montes;
- 2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medidas y proporción que correspondan a las exigencias de sus servicios forestales y a la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente a su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consecuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca o agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería a todos los servicios de esta índole, en los montes o terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, o en mas de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándolo en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guar-

das del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente a cargo de un guarda mayor o sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose a los Reglamentos y disciplina establecidos.

(Continuará).

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

TESORERÍA

Núm. 1.201

ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» del 25 del actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso del cargo de Recaudador de la Hacienda vacante en la zona de Arico, provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Lo que se hace saber por medio del presente para general conocimiento, manifestándose, además, que con arreglo a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 («Gaceta del 29 del mismo mes») se admitirán en esta Delegación de Hacienda las instancias, que en solicitud de dicho cargo se presenten, hasta el día 20 de Abril próximo en que expira el plazo concedido para ello.

Córdoba a 30 de Marzo de 1931.—
El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Empresa de Aguas Potables de Córdoba

Sociedad Anónima, domiciliada en esta capital, Plaza de Colón, sin número

Núm. 1.203

El Consejo de Administración de esta Sociedad, con arreglo a lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 34 de sus Estatutos, ha acordado se convoque a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el sábado 2 del próximo mes de Mayo, a las cuatro de la tarde, para tratar de la modificación de los Estatutos.

Según disponen los artículos 30 y 31 de repetidos Estatutos, durante los diez días anteriores al de la celebración de esta Junta, los señores accionistas se servirán pasar por la Secretaría del Consejo a depositar sus títulos, de los cuales se les expedirá el correspondiente resguardo-papeleta de admisión a dicha Junta.

Córdoba 26 de Marzo de 1931.—
Empresa de Aguas Potables de Córdoba: El Director Gerente, Rafael Eraso.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.190

Don Francisco Marcos Pelayo, Juez de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente, a instancia de Camilo Romero Becerra, para acreditar el dominio de la siguiente finca:

Casa sita en calle Montenegro número 14, de esta villa, de setenta y dos metros cuadrados de extensión superficial, que linda por la derecha de su entrada con casa de José Sujar, hoy herederos de María Márquez Carrascoso, izquierda otra de Antonio Rivera, hoy Manuel Gutiérrez, y espalda callejón del Horno Corchado, hoy Tejedores, contiene tres habitaciones, cocina, zaguán, despensa, cuadra, sótano, corral y pozo.

La finca descrita la hubo el solicitante por compra a don José Cortés Cuenca y la menor emancipada Antonia Consuegra Cortés, asistida de su padre Fidel Consuegra Rios. En su virtud, se convoca por el presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las personas ignoradas a quienes la inscripción pueda perjudicar, por termino de ciento ochenta días, para que justifiquen su derecho ante este Juzgado.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Fuente Obejuna a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Marcos Pelayo.—El Secretario, Rafael Lage.

Núm. 1.194

Don Francisco Marcos Pelayo, Juez de Instrucción de este partido de Fuente Obejuna.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número treinta y siete de este año, se sigue sumario de muerte del obrero Antonio Alonso González, ocurrida por accidente del trabajo en la Mina Antolín, término de Pueblo-nuevo, el día 4 del corriente mes; y en indicado sumario he acordado por providencia de hoy publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid, haciendo por indicado hecho, los ofrecimientos del artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes de dicho interfecto.

Dado en Fuente Obejuna a 28 de Marzo de 1931.—Francisco Marcos Pelayo.—El Secretario, Rafael Lage.

SANTAELLA

Núm. 1.191

Don Antonio Palma Gómez, Juez municipal de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado por renuncia del que la desempeñaba don Francisco Pedroza Arroyo, se anuncia su provisión en concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real de-

creto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 de Diciembre de 1920; advirtiéndose a los concursantes que habrán de solicitarlo del señor Juez de primera instancia de este partido de La Rambla en el término de treinta días a partir del en que este edicto aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; a cuyas instancias a más de ir reintegradas con arreglo a la Ley del timbre habrán de adherir las correspondientes pólizas de la mutualidad judicial y acompañar los documentos necesarios para esta clase de concursos, así como que este municipio consta según el censo oficial de 1920 de 4.247 habitantes de hecho y 4.050 de derecho y que el nombrado no tendrá otra retribución que los derechos que por arancel le correspondan cuando actúe.

Dado en Santaella a 27 de Marzo de 1931.—El Juez municipal, Antonio Palma.—El Secretario, E. Maestre.

MONTILLA

Núm. 1.192

Don Isaac José Medina Garijo, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades de cualquier orden y clase así como a los agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de quien o quienes sean el autor o autores del robo llevado a cabo la noche del veinte y cuatro al veinte y cinco del actual en la casilla del paso a nivel de las Puentes, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición en la prisión de este partido; así mismo procederán a la ocupación de las aves sustraídas y que son seis gallinas negras una habada y otra cresteyada, y un gallo todos negros con cinco dedos en cada pata, deteniendo a poseedores ilegítimos, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 17 instruyo por robo.

Dado en Montilla a 27 de Marzo de 1931.—Isaac José Medina.—El Secretario judicial, Miguel Navarro.

LA RAMBLA

Núm. 1.195

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de este partido de La Rambla.

Hago saber: Que en providencia dictada con esta fecha en el ramo de responsabilidades pecuniarias, derivado del sumario seguido en este Juzgado por el delito de estafa, contra Pedro Jiménez Moyano, vecino de Fernán-Núñez, he acordado sacar a tercera y última subasta pública, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca embargada a dicho procesado que a continuación se describe:

Una casa aislada, en el sitio de las Huertas, término de Fernán-Núñez, enclavada en terrenos de la propiedad del Duque de Fernán-Núñez, en una huerta de la propiedad de este y que lleva en arriendo el procesado, cuya huerta o caserío se le conoce

por «Huerta Cañete» señalada con el número trece, que ocupa una superficie de ciento noventa y dos metros cuadrados, correspondiente a la parte cubierta del edificio cuarenta y ocho y de ellos veinte y cuatro destinados a vivienda, teniendo además otro cuerpo formado de choza o sea con ramaje y un trozo cubierro de teja. Cuya finca ha sido justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta de Abril próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del tipo del aprecio, y

2.^a Que por no existir títulos de propiedad de mencionada finca, quedará a cargo del rematante el suplir su falta.

Dado en La Rambla 26 de Marzo de 1931.—Benito Gálvez.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

CORDOBA

Núm. 1.214

Don Joaquin Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las Autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de los efectos que al final se reseñan, que el día 27 del actual fueron sustraídos a don Juan López Calderón, vecino de Peñaflores, en la estación central de ferrocarriles de esta capital, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y los efectos de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 27 de Marzo de 1931.—Joaquin Pérez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un bolso de señora, conteniendo doscientas pesetas y unos pases de ferrocarril extendidos a nombre de Catalina Calderón y Juan López y otros a nombre de Rosa Blanco y Antonia López Calderón.

POSADAS

Núm. 1.218

Don Rafael del Rio y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado la noche del 23 al 24 del actual, de la finca Bejarano, término de Hornachuelos, propias del vecino de esta villa don Gumersindo Dugo Hens, y caso de ser habido sea puesto a dis-

posición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 39 de 1931.

Dado en Posadas a 27 de Marzo de 1931.—Rafael del Rio.—El Secretario judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Un mulo capón de ocho años, 1'45 de alzada, castaño oscuro, raza española, con una marca en anca izquierda, entrepelado, bociclado, bragado y blancos en los costillares y el hierro del Fénix Agrícola V-4 en el muslo y nalga izquierdos, y

Otro mulo capón de doce años, 1'50 de alzada, castaño oscuro, raza española, con la S-2 en nalga izquierda, pelos blancos testera, cicatriz pared ventral derecha, bozalbo y bragado y el hierro del Fénix Agrícola V-4 en nalga derecha.

La anterior reseña la tenían dichas caballerías en 24 de Junio de 1929.

Administración de Justicia

Citacionos y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.216

CARMONA JIMENEZ, José, (a) Tarambana; natural de Aguilar de la Frontera (Córdoba), de estado casado, profesión jornalero, de 31 años, hijo de Antonio y Antigua, que al ausentarse de Aguilar (Córdoba), en el mes de Febrero último manifestó dirigirse a Granada para ingresar en el Hospital, ignorándose su actual paradero, domiciliado últimamente en Aguilar (Córdoba), calle San Vicente, procesado por atendado a un agente de la Autoridad, causa número 6 del año actual, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aguilar (Córdoba) para constituirse en prisión por dicha causa.